



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	HENRY VIVEROS y MELISA VIVEROS CASTRO en calidad de curadora de PAOLA VIVEROS CASTRO .
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76-001-31-05-009 2019 00477-01.
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	Sentencia No. 311 del 4 de diciembre de 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	Pensión de sobreviviente.
DECISIÓN	MODIFICA

Hoy, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver en apelación la sentencia No. 413 del 25 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **HENRY VIVEROS, MELISA VIVEROS CASTRO** en calidad de curadora de **PAOLA VIVEROS CASTRO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, bajo la radicación No. **76-001-31-05-009 2019 00477-01**.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 907

Atendiendo el memorial aportado por el abogado principal de COLPENSIONES, MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, se acepta la renuncia al poder (PDF8 cuaderno tribunal).

Por otro lado, conforme el memorial poder aportado por el abogado VÍCTOR HUGO BECERRA HERMIDA, en calidad de representante legal de abogados IUS VERITAS ABOGADOS SAS, quien actúa como apoderado de COLPENSIONES (PDF10 cuaderno tribunal), se reconoce personería a la abogada KIARA PAOLA QUIÑONEZ ORTIZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.073.665 y T.P. No. 343. 416 del C.S. de la J. en calidad de apoderada sustituta de COLPENSIONES.

ANTECEDENTES PROCESALES

Los señores **HENRY VIVEROS**, en calidad de cónyuge y **MELISA VIVEROS CASTRO** en calidad de curadora de **PAOLA VIVEROS CASTRO** hija invalida de la causante, interpusieron demanda ordinaria laboral contra la **Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES**, con el objeto de que se condene al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 20 de septiembre de 2015 y al pago de los intereses moratorios conforme lo establece el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como hechos en la demanda indicó que la señora LUZ ARGELIA CASTRO COLORADO cotizó en vida al ISS un total de 627,57 semanas y que su deceso se dio el 20 de septiembre de 2015.

Refiere que la señora LUZ ARGELIA CASTRO COLORADO contrajo matrimonio con el señor HENRY VIVEROS el 25 de abril de 2003 y producto de dicha unión procrearon a sus hijas MELISA y PAOLA VIVEROS CASTRO.

Informa que la señora PAOLA VIVEROS CASTRO fue declarada interdicta por el Juzgado 10 de Familia de Cali en sentencia No. 82 del 18 de mayo de 2017, en la que además se nombró a su hermana MELISA VIVEROS CASTRO como curadora principal.

Expone que por apoderado judicial los señores HENRY VIVEROS y PAOLA VIVEROS CASTRO, representada por su hermana, solicitaron a COLPENSIONES la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de su cónyuge y madre LUZ ARGELIA CASTRO COLORADO, ante lo cual se requirió por parte de la administradora a través de oficio BZ2019-8453445-1804287 la entrega de una documentación, la que, pese a haberse presentado en la sede de la entidad el 27 de junio de 2019, no fue recibida.

La **Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES-**, al contestar la demanda se opuso a la prosperidad de las pretensiones indicando que la parte activa debe probar todos los hechos en que edifica sus pretensiones.

Agrega que no le asiste obligación de reconocer la pensión reclamada.

Propuso como excepciones de fondo de: prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas, falta de título y causa y solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado **Noveno Laboral del Circuito de Cali**, mediante sentencia No.413 del 25 de septiembre de 2019, resolvió declarar parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 23 de julio de 2016 y condenar a COLPENSIONES a reconocer la pensión de sobreviviente con ocasión del deceso de la señora LUZ ARGELIA CASTRO COLORADO en el equivalente a un SMLMV, en un 50% a favor del señor HENRY VIVEROS en calidad de cónyuge y el 50% restante en favor de la hija en condición de invalidez PAOLA VIVEROS CASTRO, a partir del 24 de julio de 2016.

Autorizó a la administradora descontar del retroactivo los aportes con destino al sistema de seguridad social en salud; además la condenó al pago de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 24 de septiembre de 2019 y en costas, fijando como agencias en derecho la suma de \$1.574.855,70, en un 50% para cada uno de los accionantes.

Para arribar a esa conclusión, el juzgado de primera instancia indicó que la señora LUZ ARGELIA CASTRO COLORADO dejó causado el derecho a la pensión de sobreviviente pues en los 3 años anteriores a su deceso acreditó 112.89 semanas.

Expone que la calidad de hija de la señora PAOLA VIVEROS CASTRO está acreditada con el registro civil de nacimiento y su estado de invalidez con la calificación de pérdida de capacidad laboral del 1 de junio de 2018 emitida por la EPS SANITAS en el que se le determinó una PCL (Pérdida de Capacidad Laboral) de 53.95%, con fecha de estructuración 22 de marzo de 1991.

Por su parte, dijo que la convivencia entre el señor HENRY VIVEROS y la causante se encuentra probada con las declaraciones extraprocesales aportadas al plenario, que dan cuenta de una convivencia de 12 años de la pareja, hasta le deceso de la *de cujus*.

Dijo que se encuentran afectadas por la prescripción las mesadas causadas con anterioridad al 23 de julio de 2016, pues considera que fue con la demanda que se presentó toda la documentación necesaria para resolver la petición de pensión, la cual no se cumplió en la reclamación administrativa que se radicó ante COLPENSIONES el 11 de junio de 2019.

Accede a los intereses moratorios desde la radicación de la demanda, esto es, el 24 de septiembre de 2019, tomando en cuenta la fecha de presentación de la demanda para contabilizar los 2 meses con que contaba la administradora para resolver la petición de pensión de sobreviviente.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la providencia, la apoderada judicial de **COLPENSIONES** interpone recurso de apelación indicando que la demandante no acreditó el requisito de dependencia económica respecto de la señora LUZ ARGELIA CASTRO COLORADO.

Dijo que tampoco se cumple el requisito de las 50 semanas de cotización anteriores al deceso de la afiliada ni lo dispuesto en el concepto número 20171267208329 de

noviembre de 2017, mediante el cual se fijaron criterios orientadores para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en desarrollo del principio de la condición más beneficiosa por vía jurisprudencial.

Refiere que la afiliada fallecida refleja cero semanas en el último periodo de vinculación al sistema y la expectativa legítima no se concretó con 26 semanas en el año inmediatamente anterior.

Ahora bien, en cuanto al reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 indica que la mora en el pago de las mesadas pensionales se configura cuando la entidad cuyo cargo se encuentra el pago de la correspondiente prestación omite o retrasa el pago efectivo, condición que expone no se ha dado en el caso pues no se ha otorgado la pensión, dado que existe duda sobre la condición del compañero permanente y semanas cotizadas.

En consecuencia, pide se revoque la sentencia de primera instancia.

El asunto se estudia igualmente en el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, sin que se pronunciaran las partes.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 311

Problema jurídico.

Así las cosas y en el entendido que el presente proceso se conoce en apelación y consulta, el **problema jurídico** que se plantea la sala consiste en establecer si la señora LUZ ARGELIA CASTRO COLORADO dejó causado el derecho a la pensión de sobreviviente o no acreditó los requisitos para ello.

Superado lo anterior, de ser procedente la prestación, se estudiará si el señor HENRY VIVEROS y la señora PAOLA VIVEROS CASTRO acreditaron las condiciones para ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

Igualmente, se estudiará lo relativo a la imposición de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y se validará el valor de las condenas impuestas en primera instancia, analizando lo relativo a la prescripción.

La Sala defiende las siguientes Tesis: i) que los demandantes acreditan los presupuestos normativos para acceder al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes deprecada, ii) que no hay lugar a imponer la sanción de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir de los dos meses siguientes a la interposición de la demanda, pues ya para ese momento es del resorte del juez laboral decidir sobre el derecho pretendido sin que pueda considerarse que la demandada incurrió en mora pues no se hizo la reclamación pensional allegando los documentos requeridos para su reconocimiento.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la pensión de sobreviviente

Respecto a la normativa aplicable para el derecho a la pensión de sobrevivientes, es bien sabido que la fecha de fallecimiento del causante determina la normativa a

aplicar, para lo que pueden consultarse, entre otras, la sentencia CSJ SL797 – 2013, en la que se reiteró la CSJ SL, 30 abr 2013, rad 45815.

En atención a que el fallecimiento de la causante, señora LUZ ARGELIA CASTRO COLORADO, acaeció el 20 de septiembre de 2015 (fl. 35 expediente físico), el derecho está gobernado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 46 de la ley 100 de 1993, que establece:

Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.*

Al revisar la historia laboral de la afiliada fallecida se evidencia que, en los 3 años anteriores a su muerte, esto es, del 20 de septiembre de 2012 al mismo día y mes de 2015, cotizó 141.71 semanas, superando el requisito para dejar causada la pensión de sobreviviente.

RAZÓN SOCIAL	DESDE	HASTA	DÍAS	SEMANAS
PRODUCCIÓN GRAFICA	20/09/2012	1/04/2015	912	130,285714
LUZ ARGELIA CASTRO	1/07/2015	20/09/2015	80	11,4285714
				141,714286

De los beneficiarios de la pensión de sobreviviente

En cuanto a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes debemos recurrir a lo establecido en los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003 que modificaron los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, por ser esta la disposición en vigor.

Tal artículo prevé que son beneficiarios de la pensión de sobreviviente:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

(...)

*c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993; **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094 de 2003...**"*

Respecto al termino de convivencia exigido por la norma, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 1730 de 2020, adoctrinó que el requisito de convivencia de 5 años que se requiere para acceder a la pensión de sobrevivientes respecto del cónyuge o compañero (a) permanente, solo es exigible en el caso que se trate de la muerte de un pensionado, más no de un afiliado.

A su vez, la misma corporación, mediante Sentencia SL 5270 de 2021, reitera ese requisito de convivencia de los 5 años solo en caso de pensionado, "*para evitar fraudes al sistema pensional, proteger su núcleo familiar de reclamaciones artificiosas y contener conductas dirigidas a la obtención injustificada de beneficios económicos del Sistema, cuya sostenibilidad debe salvaguardarse de tales actuaciones, precisamente para que sea posible el cumplimiento de los fines para los cuales fue previsto*" , pero no cuando el causante de la pensión era afiliado, exigiéndose en dicho caso acreditación de la calidad, ya sea cónyuge o compañero

y la conformación del núcleo familiar con vocación de permanencia vigente para el momento de la muerte.

En este orden, se procede analizar el material probatorio arrimado al infolio por la demandante para verificar si, como lo aduce en el recurso interpuesto, cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 para ser acreedora de la pensión de sobreviviente que reclama.

Al plenario se aportó registro civil de matrimonio correspondiente a la unión entre la señora LUZ ARGELIA CASTRO COLORADO y el señor HENRY VIVEROS celebrado el 25 de abril de 2003 (fl. 36 expediente físico), el cual se mantuvo vigente hasta el deceso de la causante, pues no cuenta con nota marginal alguna que dé cuenta de divorcio entre la pareja.

Igualmente se prueba que en dicha unión procrearon dos hijas de nombre PAOLA VIVEROS CASTRO y MELISA VIVEROS CASTRO nacidas el 22 de marzo de 1991 (fl. 37 expediente físico) y 19 de febrero de 1990 (fl. 38 expediente físico).

También se aportaron las declaraciones extra-juicio rendidas por la señora DARLIN YOJANA MORENO VELASCO y ARBOLD FORY MICOLTA el 28 de agosto de 2018 ante la Notaria Octava del Círculo de Cali, en la que manifestaron conocer al demandante señor HENRY VIVEROS desde hace 20 años y 13 años, respectivamente, y que por ello le consta que convivió bajo el mismo techo con la señora LUZ ARGELIA CASTRO COLORADO por espacio de 12 años, hasta el deceso de la afiliada (fl. 43-44 expediente físico).

Las anteriores declaraciones de terceros no fueron tachadas de falsas y gozan de plena validez probatoria (SL165-2018).

En consideración a lo anterior, para la Sala está plenamente acreditado que el señor HENRY VIVEROS y la causante mantenían la unión conyugal, nunca se divorciaron y siempre convivieron con la intención de conformar una familia hasta el momento del deceso de la afiliada, razón está por la que se confirma el derecho reconocido al actor.

En lo que respecta a la hija en condición de invalidez, PAOLA VIVEROS CASTRO, la condición de hija quedó plenamente acreditada con el registro civil de nacimiento y la invalidez con la certificación expedida por la EPS SANITAS (fl. 48 expediente físico), que da cuenta que la accionante sufre una PCL del 53.95%, con grado de limitación profunda, estructurada al momento de su nacimiento, esto es, el 22 de marzo de 1991.

Condición esta que además originó que por sentencia No. 82 del 18 de mayo de 2017 (fl. 46 y 47 expediente físico), proferida por el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali se resolviera declarar la interdicción por discapacidad mental absoluta de la señora PAOLA VIVEROS CASTRO, designando como curadora principal a su hermana MELISSA VIVEROS CASTRO.

Por su parte, la dependencia económica de su madre se constató con la declaración extra juicio rendida por la señora MELISSA VIVEROS CASTRO ante la Notaria 23 del Círculo de Cali, el 31 de agosto de 2018 (fl. 39 expediente físico), en la que se sostuvo: *"que mi hermana dependía económica de un todo y vivía hasta el último día de la fallecida con mi madre la señora LUZ ARGELIA CASTRO COLORADO (Q.E.P.D.)"*.

Es preciso igualmente traer a colación lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL17898-2016, en la cual se indicó lo siguiente: *"debe observarse en los términos que se consagra la obligación de la manutención de los hijos –menores o incapacitados- que, como se sabe, se encuentran a cargo de ambos padres"*, y en virtud de ello, debe entenderse que los hijos inválidos, por ley, dependen económicamente de sus dos progenitores, es decir que se presume esa dependencia económica respecto a quienes le deben alimentos.

De ahí que, contrario a lo aducido por el recurrente, se considere igualmente acreditado el derecho por parte de la hija en condición de invalidez PAOLA VIVEROS CASTRO.

De la prescripción

En referencia a la prescripción, tal como lo consideró la juez de primera instancia habrá de tomarse la fecha de radicación de la demanda, esto es, el 24 de julio de 2019 (fl. 54 expediente físico), en tanto la reclamación administrativa presentada ante COLPENSIONES el 20 de junio de 2019 no cumplió con los requisitos mínimos para que la entidad resolviera la petición (fl. 21 expediente físico) y por tanto, operó la prescripción respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 24 de julio de 2016.

En lo que respecta a la señora PAOLA VIVEROS CASTRO se mantendrá igual esta fecha de prescripción, que fue la misma fijada por el *a quo*, en tanto este no fue objeto de recurso por la parte interesada y se estudia en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

Del retroactivo

El monto de la prestación se mantendrá en los términos fijados por el juez de primera instancia, por cuanto es el valor mínimo de la mesada pensional y el mismo no fue recurrido por la parte activa.

En lo que respecta al retroactivo, se tiene entonces que se reconocerá en un 50% para cada uno de los reclamantes, respecto de las mesadas causadas del 24 de julio de 2016 al 30 de noviembre de 2023, a razón de 13 mesadas anuales, que arroja las siguientes sumas:

DESDE	HASTA	MESADAS ADEUDADAS	VALOR MESADAS	PAOLA VIVEROS CASTRO (50%)	HENRY VIVEROS (50%)
24/07/2016	31/12/2016	6,26	\$ 689.455,00	\$ 2.157.994,15	\$ 2.157.994,15
1/01/2017	31/12/2017	13	\$ 737.717,00	\$ 4.795.160,50	\$ 4.795.160,50
1/01/2018	31/12/2018	13	\$ 781.242,00	\$ 5.078.073,00	\$ 5.078.073,00
1/01/2019	31/12/2019	13	\$ 828.116,00	\$ 5.382.754,00	\$ 5.382.754,00
1/01/2020	31/12/2020	13	\$ 877.803,00	\$ 5.705.719,50	\$ 5.705.719,50
1/01/2021	31/12/2021	13	\$ 908.526,00	\$ 5.905.419,00	\$ 5.905.419,00
1/01/2022	31/12/2022	13	\$ 1.000.000,00	\$ 6.500.000,00	\$ 6.500.000,00
1/01/2023	30/11/2023	12	\$ 1.160.000,00	\$ 6.960.000,00	\$ 6.960.000,00
				\$ 42.485.120,15	\$ 42.485.120,15

Se autoriza a COLPENSIONES, tal como lo indicó el juez de primera instancia, descontar del retroactivo los aportes con destino al sistema de seguridad social en salud.

De los intereses moratorios

Frente al pago de intereses moratorios debemos indicar que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, dispone que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata dicha ley, el fondo de pensiones estará en la obligación de reconocer al pensionado, además de la obligación a su cargo, los intereses moratorios vigentes a la fecha en que se efectuó el pago.

Con relación a la fecha a partir de la cual se deben conceder tales intereses, por vía jurisprudencial se tiene establecido que éstos se causan una vez vence el plazo que por ley tiene la entidad de seguridad social para resolver la solicitud del derecho. Así lo señaló la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias SL-11750 de 2014, SL-13670 de 2016 y SL-4985 de 2017.

En el caso bajo estudio, tal como lo resolvió la juez de primera instancia, no se tuvo en cuenta la reclamación administrativa por no contar con los presupuestos mínimo para que la administradora pudiera resolver la petición, incluso, se incumplió con el requerimiento de documentos que hiciera la administradora mediante oficio BZ2019_8453445-1804287 del 25 de junio de 2019 (fl. 21 -22 expediente físico), en consecuencia, si bien se tiene como primera reclamación la presentación de la demanda, lo cierto es que no puede imponerse a la administradora el cumplimiento que dispone la ley para que la misma resuelva la petición, pues la competencia ya radica en el juez ordinario laboral, no es posible considerar en mora a la entidad, por lo tanto, los intereses moratorios solo podrían causarse a partir de la ejecutoria de la sentencia, momento a partir del cual se reconoce la pensión de sobreviviente; siempre y cuando, se aclara, la administradora incurra en mora en su pago.

Sin embargo, se ordenará la indexación del retroactivo desde su causación y hasta la ejecutoria de la sentencia, mes a mes, atendiendo el fenómeno de la devaluación de la moneda.

Corolario, se modifica la sentencia de primera instancia. Sin costas en esta instancia en tanto que el recurso de apelación fue parcialmente favorable a COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral noveno de la sentencia No. 413 del 25 de septiembre de 2019, emitido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, el cual quedará así:

CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor de los demandantes la indexación del retroactivo desde su causación y hasta la ejecutoria de la sentencia, mes a mes y, a partir de este momento, se reconocerán los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en el caso que se incurra en mora por parte de la administradora y hasta la fecha efectiva de pago.

SEGUNDO: ACTUALIZAR el valor del retroactivo causado al 30 de noviembre de 2023, que asciende a la suma de \$42.485.120,15, en favor de cada uno de los demandantes.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primera instancia.

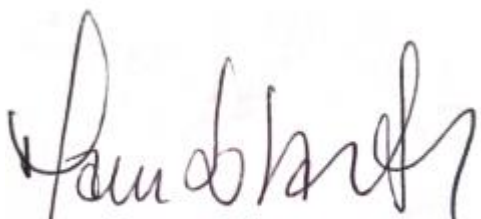
CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada Ponente**



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS